

TRANSPARENCIA Y ARCHIVO LA CANCELACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

Mtro. Camilo Vicente Ovalle
Septiembre 2015

A partir de enero del presente año se realizó una modificación al procedimiento de acceso y consulta al Fondo Documental de la Dirección Federal de Seguridad (DFS), que resguarda el Archivo General de la Nación (AGN), dicha modificación generó un debate que tuvo algunos ecos en la prensa. La reacción generada a partir de las modificaciones, fue justo porque ellas rebasaron el ámbito meramente técnico y son indicativas de una política mucho más amplia en la que los avances en transparencia y acceso a la información pública gubernamental han ido en retroceso.

El fondo DFS contiene información clave respecto a parte importante de la segunda mitad del siglo XX, especialmente información vinculada a la vigilancia de ciudadanos y organizaciones de distinta índole, así como de la represión a la disidencia. Sin embargo, no hay un instrumento público de consulta para este fondo, por lo que negar el acceso directo al fondo, como lo hacen las nuevas disposiciones, significa mantenerlo en la absoluta opacidad. Estas disposiciones, en esencia, limitan, si no es que ocultan y niegan, el acceso a una fuente importante para el conocimiento de la historia reciente del país, pero fundamentalmente niegan la posibilidad de contar con información que contribuya a minar la impunidad con la que han sido sellados los crímenes, muchos de ellos de lesa humanidad, cometidos en el pasado reciente.

No suficiente con restringir el derecho a la información, ahora el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) también ejerce su “facultad” de veto respecto de la investigación social en general, restringiendo el derecho a la libre investigación.

Estas modificaciones se amparan en una categoría aberrante, aparecida en el artículo 27 de la Ley Federal de Archivos, que define a ciertos documentos

históricos como “confidenciales”, y con ello se establece la posibilidad de reservarlos hasta por 70 años. Con esto, una gran cantidad de fuentes documentales para el conocimiento de la segunda mitad del siglo XX y lo que va del siglo XXI, quedan clausuradas. Resulta aberrante, no sólo por la *contradictio in terminis* de la categoría, sino porque son las propias instituciones quienes están encargadas de otorgar esa clasificación. No abundaré más sobre estos cambios y su significación, que ya he tratado ampliamente en otro texto.ⁱ

Ante este retroceso en el acceso a la información y consulta de archivos históricos, que por definición son públicos, investigadores y estudiantes de diversas instituciones de educación superior, así como varias organizaciones civiles dedicadas a la transparencia y acceso a la información, realizamos de distintas maneras y cada quién por el camino que consideró mejor, actividades de denuncia. Resultado de ello fue que el AGN, junto con el INAI, llevó a cabo un seminario internacional sobre el acceso a los “archivos confidenciales históricos”, el 9 de junio. En dicho seminario, la mayoría de los ponentes consideró no sólo un absurdo las restricciones para la consulta de archivos históricos, sino un retroceso democrático. Los funcionarios del AGN quedaron solos ante su falta de argumentos.ⁱⁱ

Después de ese seminario, la impresión general fue que las restricciones serían eliminadas, y así lo registró la prensa también,ⁱⁱⁱ sin embargo, cuando el seminario concluyó las restricciones seguían (y siguen) allí. Ni el AGN, ni la Secretaría de Gobernación (SEGOB), han dado paso atrás.

El INAI, la dignidad perdida

Durante ese mismo seminario el recién autónomo INAI anunció la formalización del Sistema Nacional de Transparencia, del que el AGN también forma parte, como una garantía institucional contra la opacidad del actuar gubernamental. Pero como suele suceder con este tipo de anuncios, nunca pasan de declaraciones grandilocuentes.

Más pronto que tarde, el Sistema y su corazón, el INAI, mostraron su vocación de opacidad. Así lo han señalado diversos académicos, periodistas y organizaciones, en especial sobre el pobre papel del INAI ante casos como los de Korenfeld y Tlatlaya;^{iv} por otra parte ya se ha advertido de las disputas internas por

el control del Instituto y el riesgo de gigantismo burocrático.^v Y para no desmerecer a esta dinámica, el INAI ya ha dicho su palabra sobre el tema del acceso a los archivos históricos: mantener el régimen de opacidad. Veamos dos evidencias al respecto.

a) Los reglamentos de la represión o de la evasión de las responsabilidades

En marzo de este año solicité a la SEGOB a través del sistema INFOMEX, los reglamentos o normas internas que regularon a la Dirección Federal de Seguridad y a la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales entre 1947 y 1985.^{vi}

La Secretaría respondió que el objeto de tal solicitud no era de su competencia:

...toda vez que LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN GENERAL, que fueron generados por las extintas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo por el que se Disponen Diversas Medidas para la Procuración de Justicia por Delitos Cometidos contra Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, fueron transferidos al Archivo General de la Nación...

Y como sugirió la propia SEGOB en su respuesta, realicé en abril la misma solicitud de información al AGN, que el 14 de mayo respondió lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico a Usted que después de una búsqueda por parte de personal de este organismo, no se localizó la información requerida por el solicitante...^{vii}

Como la Ley de Transparencia no admite este tipo de respuestas (“no se localizó” o “no se encontró”), pues la dependencia está obligada a declarar si existe o no existe la información, y en su caso explicar la inexistencia de ésta, interpusé un recurso de revisión ante el INAI en contra del AGN, argumentando, entre otras cosas, que al menos desde 1973 de acuerdo con el Reglamento Interior de la SEGOB publicado ese año, y con toda claridad desde 1976, según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de ese mismo año, todas las dependencias, unidades administrativas y direcciones de la administración federal están obligadas a contar con normatividad interna como manuales de organización, manuales de

procedimiento, organigramas, etcétera. Por lo tanto, la DFS y la DGIPS debieron contar con tales reglamentaciones y deben estar resguardados en sus archivos.^{viii}

El recurso de revisión quedó en manos de la comisionada Ximena de la Puente de la Mora.

Durante el proceso de desahogo de alegatos, la Unidad de Transparencia del AGN envió una segunda respuesta “con el objeto de dar cumplimiento” a mi solicitud, que también entregó al INAI, en la que señaló que realizó una nueva búsqueda y “se encontró en la base de datos del Diario Oficial de la Federación [...] las siguientes referencias sobre el tema en cuestión”, y a continuación refieren los reglamentos internos de la SEGOB de los años 1973, 1977 y 1984, así como los manuales de organización del Gobierno Federal de los años 1976 y 1982.

No es necesario ser un doctor en derecho para darse cuenta que bajo ningún motivo la respuesta del AGN cumple mi solicitud, dado que los documentos que señala no fueron objeto de mi solicitud original.

Sin embargo, para el INAI la respuesta del AGN fue más que suficiente respecto a mi solicitud:

...resulta procedente que se confirme la respuesta que proporcionó el Archivo General de la Nación y se determine que se dio atención de manera integral a la solicitud de acceso a la información de la cual se derivó el presente recurso de revisión. Asimismo, se solicita, en su caso, dictar sobreseimiento del presente recurso...^{ix}

Así, la comisionada Ximena de la Puente dio por zanjado el recurso de revisión. Además, exculpando al AGN de toda obligación de entregar la información solicitada, con lo que de manera directa no sólo justifica sino que aplaude la opacidad en la que se ha envuelto el AGN.

El INAI sostiene que el AGN, al realizar “una búsqueda exhaustiva en los acervos bibliohemerográficos de la época, y se encontró únicamente las referencias ya mencionadas en la respuesta”^x, garantizó el principio de máxima publicidad.

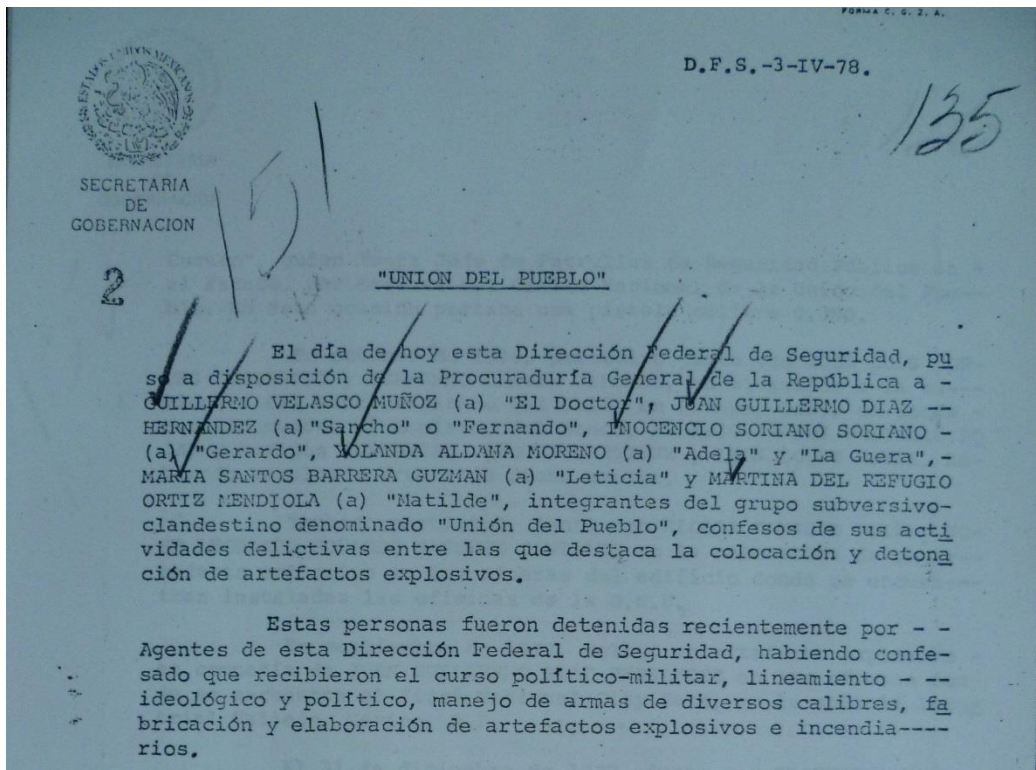
La pregunta inevitable es, ¿por qué no realizó una búsqueda igual de exhaustiva en los archivos de la DFS y de la DGIPS, que es donde debió buscar desde un principio?

Por otra parte, sostiene que el AGN no está obligado a contar con la documentación solicitada, toda vez que sólo recibe transferencias de los archivos que crearon y organizaron las propias las dependencias...y entonces ¿quién se quedó con la documentación? Porque fue la SEGOB, dependencia que originalmente creó los archivos de la DFS y la DGIPS, quien dijo que la *totalidad* de la información había sido entregada al AGN, ¿a quién creerle?

Finalmente, en su resolución, que no puedo sino calificar de actitud ingenua por parte de la comisionada y del propio INAI, confirmó la versión del AGN, diciendo que pese a que yo manifesté que la información se encuentra en los fondos documentales de la DFS y la DGIPS, “lo cierto es que **en dicho fondo no se localizó la información requerida**”, así en negritas en el original. Me pregunto si la comisionada verificó el dicho del AGN o solamente aplicó el argumento escolástico de la *autoritas*. Hasta aquí con la resolución dictada por el INAI.

¿Por qué la insistencia en los reglamentos internos? La respuesta es muy simple, porque permitirá conocer la forma interna en que operaron estas dependencias del Estado encargadas de la represión: sus cadenas de mando, sus procedimientos, etcétera. Recientemente, con el caso Tlatlaya se ha puesto de manifiesto la importancia de los procedimientos internos, órdenes como las de “abatir” siguen una cadena de mando y un marco de operación muy preciso. Conocer cómo han evolucionado las dependencias encargadas de la seguridad nacional, resulta ahora más que necesario.

¿Tenían normas internas, procedimientos establecidos para regular su operación cotidiana la DFS o la DGIPS? Sin duda alguna, y están resguardados en algún archivero de los fondos documentales que se encuentran en el AGN. Veamos el siguiente documento:

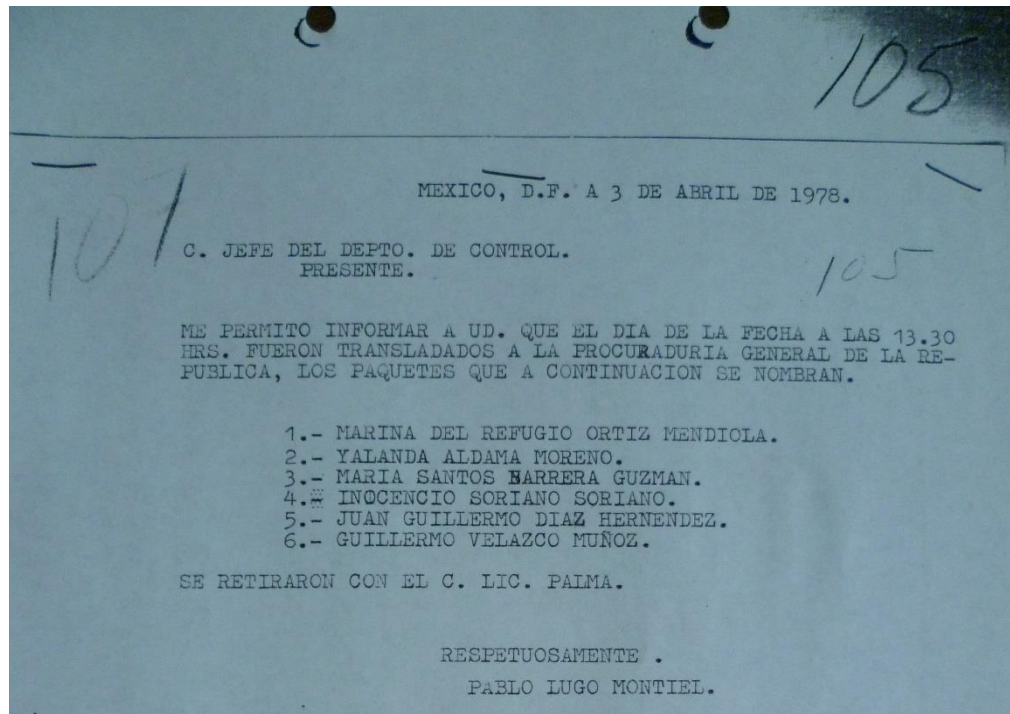


Este es un reporte de la DFS, fechado el 3 de mayo de 1978, sobre el traslado de personas supuestamente militantes de la organización Unión del Pueblo. ¿Había un procedimiento para el traslado de detenidos, presuntamente guerrilleros? Sí, sin ninguna duda.

Pero, además, estos detenidos no estaban en una situación de detención legal, no: se encontraban detenidos-desaparecidos. Esto lo podemos saber por una nota mecanografiada, engrapada a una de las hojas del reporte, en donde se informa del traslado y se usa la palabra "paquete", para referirse a los detenidos. *Paquete*, era parte del argot burocrático para referirse a los detenidos desaparecidos, al menos desde 1973 ya era usado por las dependencias encargadas de la estrategia de desaparecimiento.

Es decir, estas personas se encontraban detenidas-desaparecidas en alguna instalación clandestina de la DFS y fueron luego trasladadas a la Procuraduría General de la República, cumpliendo con un procedimiento. Como se observa también, la nota está dirigida al "Jefe del Departamento de Control de la DFS"

¿control administrativo de detenidos-desaparecidos?, se informa de la hora y del funcionario encargado de su traslado, es decir: existió un procedimiento estipulado que se siguió sin falta.^{xi}

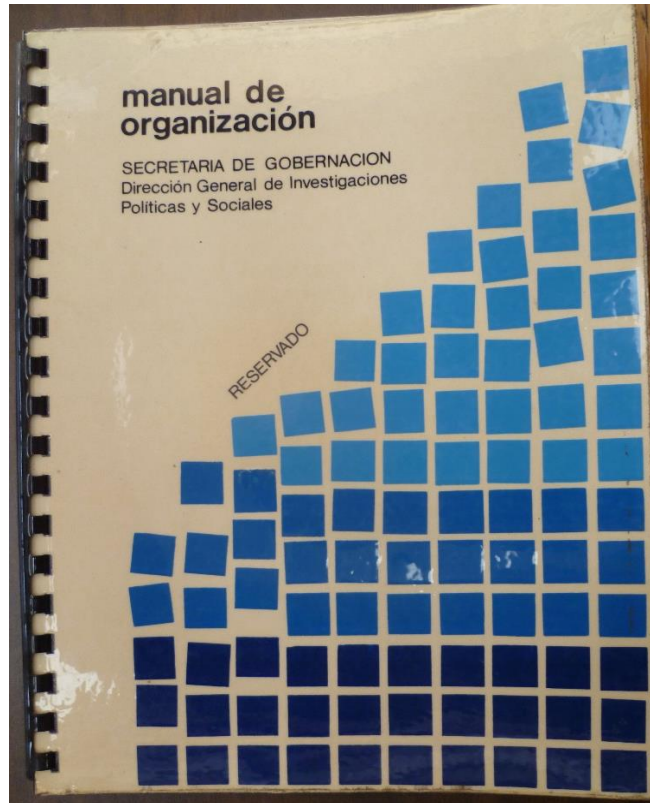


Falta saber es dónde está el manual de procedimiento o el documento donde se señala el tratamiento burocrático de los detenidos-desaparecidos, y otro tipo de manuales de procedimientos administrativos. Insisto en que estos manuales existen y que se encuentran en algún archivero del fondo documental de la DFS.

A diferencia de la comisionada del INAI, quien se fio de lo dicho por el AGN, cualquier historiador está obligado a corroborar los dichos, a someter a prueba los testimonios, a dudar de los documentos y a buscar incansablemente las evidencias o los indicios que puedan dar cuenta de un acontecimiento o proceso.

¿Qué no existen reglamentos o normas internas de la DFS y DGIPS en los fondos documentales que resguarda el AGN? Pues basta sólo revisar el instrumento de consulta del fondo documental de la DGIPS, instrumento que es público, para darse cuenta que alguien en el AGN o en el INAI está mintiendo o no está haciendo

bien su trabajo. Al menos hay dos normas internas, localizadas en ese fondo: un Manual de Organización de 1980 y una Guía del Investigador.



G U I A D E L I N V E S T I G A D O R

I. ANTECEDENTES.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte correspondiente a la Ley de Secretarías de Estados, se contempla la presencia en la estructura de Gobierno a la Secretaría de Gobernación.

En su oportunidad de acuerdo con los poderes que le confiere el artículo 89, fracción 1a. de la propia Constitución, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se autorizó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El citado reglamento en el artículo 2o. da conocimiento nacional de la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales.

En el artículo 15 del citado reglamento indica claramente que corresponde a la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales.

1. De realizar las investigaciones y análisis sobre problemas de índole Política y Social, que encomienda el titular del ramo.
2. Organizar la documentación que se elabore como resultado de las tareas de investigación que realice.
3. Organizar un centro de documentación con libros, revistas, publicaciones y material informativo, sobre los problemas políticos y sociales del País, para consulta interna de la Secretaría.

Si la DGIPS contaba con este tipo de normas internas, ¿es posible que la DFS no contara con ellas? Como nos muestran los documentos, se seguían procedimientos, se cumplían con órdenes y se reportaban los resultados, así que no es posible que no hayan elaborado estos procedimientos de manera formal y por escrito, como lo hizo la DGIPS. Más aún, siendo la DFS la institución más burocrática e institucionalizada como lo muestra el inmenso archivo muy bien organizado que dejó. Dado que el instrumento de consulta del fondo documental de la DFS no es público, no es posible verificar exactamente en qué parte del archivo están estos manuales...tan sólo confiar en la probidad de los funcionarios.

b) El INAI ¿máximo órgano regulador de la investigación histórica?

La investigación académica tiene un marco institucional muy definido, y mecanismos de evaluación determinados por criterios académicos y en algunos casos, como la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la libertad de investigación forma parte de su autonomía.

Hay que recordar que la libertad de investigación, como el acceso a la información, es un derecho humano y garantía constitucional, así está establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas...^{xii}

La autonomía dada a las universidades, en este caso me refiero específicamente a la UNAM porque estoy suscrito a esa institución, es también una garantía constitucional. En su análisis sobre el concepto de *autonomía universitaria*, Luis Raúl González Pérez (entonces abogado general de la UNAM y ahora presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos) y Enrique Guadarrama López, refieren condiciones fundamentales por las cuales la autonomía puede materializarse, considerando “condiciones básicas”, las que agrupan las vertientes de la autonomía universitaria entre ellas la libertad de investigación y como “condiciones inmodificables”, importantísimas para el cumplimiento de los fines universitarios:

porque tales requerimientos mínimos no son susceptibles de ser cambiados por ningún acto jurídico administrativo o político de ninguna índole, sea interno o externo a la universidad pública. En ese sentido esas condiciones son firmes.^{xiii}

Si tomamos en cuenta estos elementos, las investigaciones aprobadas por los cuerpos académicos universitarios, en ejercicio de la garantía constitucional de la autonomía y de la libertad de investigación, no podrían ser cuestionadas por “ningún acto jurídico administrativo o político de ninguna índole, sea interno o externo a la universidad pública”. Se entiende pues que ninguna otra institución del Estado podría cuestionar el desarrollo de una investigación, en cuanto tal, respaldada por la universidad.

Sin embargo, todo parece indicar que los investigadores que pretendan indagar en la historia reciente de México y que involucre archivos, deberán con la aprobación y venia del INAI que al parecer será la autoridad competente en la investigación académica. Y no me refiero a las facultades del INAI respecto del

acceso de la información, sino a esa informe facultad que le ha sido dada para “evaluar” la “relevancia” de una investigación. ¿No es esto un acto inconstitucional?

Revisemos la resolución del INAI al recurso de revisión que interpuso el 21 de mayo contra el AGN, por el ocultamiento de información pública en la versión pública que solicité sobre el ex gobernador de Sinaloa Alfonso G. Calderón (1974-1981).

Sin justificación alguna el AGN testó información pública: nombres y cargos de funcionarios públicos, nombres de municipios, de ranchos, de empresarios, de representantes de elección popular...hasta el absurdo, testó el nombre del presidente de la República. Y después de lo hecho, el propio AGN señaló que no sabe muy bien por qué lo hizo. En los alegatos entregados al INAI, la propia Dirección del Archivo Histórico Central admitió que no entiende el tipo de información que está resguardando en el fondo documental de la DFS:

No omito señalar, que del contenido de la información referida líneas arriba subsiste dudas de este Archivo Histórico Central de la Nación sobre su carácter confidencial [...] solicito que por su conducto sea remitida la respectiva versión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales para que determine la naturaleza de la misma.^{xiv}

Por el ocultamiento, absurdo, de información interpuso el recurso de revisión. El proceso del recurso quedó en manos del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el mismo que en el mes de marzo declaró a la prensa que era legal limitar la consulta a documentos sobre movimientos históricos del pasado, el mismo a quien le parece no sólo legal sino moralmente válido ocultar la forma “aberrante” en que “se obtenían las confesiones”.^{xv}

Después de una revisión de los elementos y temas que mi recurso de revisión involucraba, el comisionado emitió su resolución, considerando que el motivo de mi recurso está “parcialmente fundado”. Concediendo que la única información que debe ser testada son los “datos relativos al nombre, apellidos, firmas y alias de particulares”.^{xvi}

¿Cuáles fueron los elementos que según el comisionado no estaban fundados? Lo que el comisionado cuestionó fue la legitimidad de mi solicitud y la pertinencia de indagar en la historia política reciente de México. Ni más ni menos.

Comencemos por lo último. Haciendo referencia al periodo en el cual está situada mi solicitud, correspondiente al gobierno de Alfonso G. Calderón, 1974-1981, el comisionado Francisco Javier Acuña cita el artículo 27 de la Ley Federal de Archivos (LFA) en donde se define que hay documentación histórica que tiene que mantenerse en calidad de confidencial por 30 o hasta por 70 años, si contienen datos personales. Además, cita el dictamen de la Ley discutido en el Congreso, en el que se señala que para “garantizar que las nuevas reglas NO OBSTACULICEN (Énfasis añadido) el quehacer de los historiadores e investigadores...”, razón por la cual se prevé que sea este Instituto el facultado para determinar la procedencia de otorgar acceso...”,^{xvii} con estos elementos, la conclusión del comisionado fue que:

En el caso que nos ocupa, se desprende que la información del interés del peticionario relativa al exgobernador del estado de Sinaloa, Alfonso G. Calderón data del periodo comprendido de 1974 a 1981, por lo que la misma es de carácter **histórico-confidencial**, de conformidad con la Ley de Archivos.^{xviii}

Ahora bien, como el propio comisionado habrá sacado las cuentas, han pasado más de 30 años desde la fecha de creación de la información, por ello, también se apresuró a incluir un “pero”:

...si bien para efectos de su acceso a información de carácter histórico confidencial, ha transcurrido el plazo a que refiere el artículo 27 de la Ley Federal de Archivos, es decir, 30 años; cabe señalar que dicha información asociada al contexto en el cual se encuentran, afectaría la esfera íntima de su titular.^{xix}

Como no se hace referencia a información en concreto, pareciera entenderse que mi solicitud fue sobre datos personales, lo cual es falso. Por otra parte, tampoco se aclara cuál es el contexto en el que se encuentra la información que podría afectar la esfera íntima: ¿la filiación política?, ¿opiniones políticas?, ¿filiación sindical?, tratándose de un personaje público, con actividad política reconocida, además de funcionario público, no queda claro a qué información hace referencia el comisionado que dé motivo para impedirme su consulta. Y si hace referencia a los datos de otras personas que puedan aparecer en los informes sobre Alfonso G. Calderón, tampoco lo aclara, y mucho menos se toma la molestia en indagar si se trata de personas con una vida política pública en el periodo. Si se refiere, por ejemplo, a información de víctimas de la represión, tampoco podría censurarla, pues

como señala la Ley General de Transparencia, que en ningún momento es mencionada en la resolución, no se puede reservar ni clasificar como confidencial aquella información vinculada a graves violaciones a derechos humanos, véanse los artículos 4, 5 y 148.

Lo que si queda muy claro es que, en la aplicación del texto de la Ley, cualquier investigación que involucre archivos (recuérdese que la Ley es Federal y por lo tanto afecta a cualquier tipo de archivo histórico de la administración pública federal) cuyo objeto de interés esté situado temporalmente entre 1945 y el día de hoy, ya es definida como confidencial. Por lo tanto, la indagación histórica del pasado reciente del país está vedada.

Otra cosa que queda muy clara es que el INAI es el nuevo censor en materia de investigación histórica. Y aquí se ubica el cuestionamiento a la legitimidad de mi solicitud.

De acuerdo al artículo 30 de la Ley Federal de Archivos, hay algunas excepciones por las cuales se podría conceder el acceso a documentos histórico-confidenciales, entre ellas que la investigación o estudio para la cual se solicite información “se considere relevante para el país”. Hay que señalar enfáticamente, que ya de suyo este “criterio” ponen en entredicho el derecho humano al acceso a la información que tiene cualquier ciudadano, ya sea éste un investigador universitario o cualquier persona interesada en conocer de algo, sin tener que demostrar la “relevancia” de su interés.

En cuanto las investigaciones académicas, además de estar amparadas por la garantía constitucional de la autonomía universitaria, como ha sido señalado, están avaladas por procedimientos de evaluación que involucran órganos colegiados integrados por pares académicos de acuerdo al área de conocimiento del que se trate.

Pues bien, de acuerdo a la LFA y a la resolución del INAI, esto no es así. Quien ahora es encargado de la evaluación académica no es la institución de educación superior a la que esté adscrito el investigador, ni un comité académico especializado conformado por sus pares, tampoco la entidad que otorgue el financiamiento para la investigación, como el Conacyt; no, quien tiene todas esas

facultades ahora es el INAI. Y así las ejerció el comisionado Francisco Acuña, quien para justificar una negativa de acceso a información histórica señala:

Lo anterior, debido a que el particular no acreditó que requería tener acceso a dicha información para realizar una investigación o estudio que se considere relevante para el país...^{xx}

En efecto, no presenté ningún elemento para demostrar la relevancia de la investigación ante el INAI, pero ¿por qué habría de hacerlo ante ese Instituto?, primero tendrían que responder ¿qué entienden por relevancia? ¿para quién, en qué momento, en qué lugar? La consistencia de una investigación está determinada y juzgada por sus planteamientos teóricos, metodológicos y por su contribución específica al campo de conocimiento en el que este situada. La “relevancia” no es un argumento epistemológico.

Por otra parte, como lo confirma el propio INAI en respuesta a la solicitud de información que realice el 04 de agosto, no existen criterios o procedimientos para determinar la “relevancia” de un estudio o investigación.^{xxi}

Solicité al INAI que me informará sobre los criterios y procedimientos con los que determina la “relevancia” para el país de un estudio o investigación, la respuesta en concreto fue que ese Instituto:

...no cuenta con un documento específico que establezca los criterios y procedimientos por los que este Instituto determina si una investigación o estudio es relevante o no para el país...^{xxii}

Un poco más adelante, se señala que el INAI realiza un análisis “caso por caso”, y que los criterios se encuentran en cada una de las resoluciones emitidas, referentes al acceso a documentos históricos.

En realidad, lo que esta respuesta confirma es que todo se reduce a la mera discrecionalidad del funcionario que en ese momento tenga que responder un recurso de revisión sobre acceso a documentos históricos. Porque un análisis sólo puede considerarse como casuístico cuando existente criterios generales para su análisis y tratamiento, y dichos criterios son aplicados de acuerdo al contexto y características específicas de un caso. Sin criterios ni procedimientos

preestablecidos, claros y públicos, estamos ante un hecho de mera discrecionalidad.

En realidad estamos ante la cancelación de la libertad de investigación, sin ninguna justificación válida, ni legítima, sólo el ejercicio autoritario del control de la información.

Quien controla el pasado...

George Orwell describió de manera inmejorable la relación entre el control de la información y el ejercicio del poder, como condición necesaria para el gobierno autoritario: “Quien controla el pasado controla el futuro. Quien controla el presente controla el pasado”. Después de las iniciativas para restringir el acceso a información histórica esencial para el conocimiento del pasado reciente, cada vez queda menos duda del carácter autoritario del gobierno federal y su determinación para garantizar impunidad a los crimines políticos y económicos cometidos contra la sociedad mexicana en los últimos 40 años.

El 13 de septiembre apareció una nota en el periódico *Reforma* con el encabezado “‘Extravían’ datos del 68 y Guerra Sucia”,^{xiii} en la que se da cuenta del grado de la negativa para entregar información respecto a “cifras de homicidios, tortura y desapariciones forzadas desde 1960 a la fecha”. Nadie sabe nada. Ninguna dependencia encuentra los documentos. No hay responsabilidad sobre el pasado ni sobre el presente. La única garantía es la impunidad.

Frente a los problemas actuales, el tema de la libertad de investigación y el derecho a la información parecen *peccata minuta*, sin embargo, es imposible pasar por alto que mucho de los crímenes políticos y sociales que hoy nos asfixian, son el resultado del desconocimiento e impunidad en la que se han envuelto los crímenes del pasado reciente. Allí una de las claves del porqué el combate del gobierno federal contra el acceso y estudio de los archivos de la represión.

ⁱ Archivo: entre historia, democracia e impunidad, http://camilovicente.com/wp-content/uploads/2015/05/Archivo_entre- historia democracia impunidad.pdf

ⁱⁱAcá pueden verse las grabaciones de las mesas: https://www.youtube.com/watch?v=BI3wL_sNyC4&index=2&list=PLAhw62t2Z4Cp8Pcrc_8xhlbevJU_MdpzM8; y la versión estenográfica: <http://eventos.inai.org.mx/GestionArchivos/images/estenograficas/mesa1.pdf>

-
- iii “Eliminarán restricciones de acceso a los archivos históricos, anuncia Encinas”, *La Jornada* 10 de junio de 2015, p. 13. <http://www.jornada.unam.mx/2015/06/10/politica/013n1pol>
- iv Véanse, “Tlatlaya y Korenfeld: INAI bajo sospecha”, *El Universal*, 20 de julio de 2015, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/2015/07/20/tlatlaya-y-korenfeld-inai-bajo> ; también “El INAI: así no”, *El Universal*, 22 de julio de 2015, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/mauricio-merino/nacion/2015/07/22/el-inai-asi-no>
- v Véanse, “INAI en la mira; tras los pasos del IFAI”, *El Universal*, 18 de julio de 2015, <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/salvador-garcia-soto/nacion/sociedad/2015/07/18/inai-en-la-mira-tras-los> ; también “Más burocracia en el Inai, eje de la reestructura del organismo”, *La Jornada*, 27 de julio de 2015, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/07/27/mas-burocracia-en-el-inai-eje-de-la-reestructura-del-organismo-4711.html>
- vi Solicitud de información del 31 de marzo de 2015, folio 0000400108315. Todas las solicitudes y las respuestas de las dependencias (sujetos obligados) pueden consultarse de manera pública en el siguiente enlace <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action> , sólo se necesita colocar el folio de la solicitud.
- vii Respuesta a la solicitud de información con folio 0495000018615.
- viii Recurso de revisión contra el AGN, expediente RDA 2736/15. Tanto el recurso interpuesto como la resolución emitida por el INAI, con todos los argumentos y referencias documentales, se pueden consultar en el siguiente enlace <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionssp> colocando el número de expediente: RDA 2736.
- ix Véase la resolución al recurso RDA 2736/15, p.12
- x *Ibíd.*, p. 10
- xi Estos documentos forman parte de la versión pública del grupo *Unión del Pueblo*, elaborada por el AGN y que se encuentra disponible para su consulta.
- xii Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3º, fracción VII <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- xiii Luis Raúl González Pérez y Enrique Guadarrama López, *Autonomía universitaria y universidad Pública: el autogobierno universitario*, México, Oficina del Abogado General-UNAM, 2009, pp. 17-20 <http://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/autonomia.pdf>
- xiv Resolución al recurso de revisión RDA 2626/15, pp. 5-6
- xv “Legal, limitar el acceso a documentos sobre movimientos sociales del pasado: Ifai”, *La Jornada*, 30 de marzo de 2015, p. 5, <http://www.jornada.unam.mx/2015/03/30/politica/005n1pol>
- xvi Resolución al recurso de revisión RDA 2626/15, p.41
- xvii *Ibíd.*, p. 30
- xviii *Ibíd.*
- xix *Ibíd.*, p. 40
- xx *Ibíd.*
- xxi Solicitud de información del 04 de agosto de 2015, folio 0673800183415.
- xxii Respuesta del INAI, 18 de agosto, p.2.
- xxiii “‘Extravían’ datos del 68 y Guerra Sucia”, *Reforma*, 13 de septiembre 2015, p. 10 http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&id=641000&v=4&urlredirect=http%3A%2F%2Fwww.reforma.com%2Faplicaciones%2Farticulo%2Fdefault.aspx%3Fid%3D641000